



MH-PCF-EXP-0639-2025

MH-DGA-RES-1946-2025

Dirección General de Aduanas. San José a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del once de diciembre dos mil veinticinco.

Esta Dirección General dicta acto final del procedimiento administrativo sancionatorio para determinar la presunta comisión por parte de la sociedad **3102796348 S.R.L** cédula jurídica **3-102-796348**, propietario del local comercial **Minisúper Jurval**, representada legalmente por el señor **José Pablo López Marín** cédula de identidad **1-1353-0981**, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta Nº44 del 04 de marzo de 2009.

## RESULTANDO

I En cumplimiento del Plan Operativo MH-PCF-PO-0428-2025 ejecutado en fecha 02 de mayo del 2025, el Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, realizó operativo en la provincia de San José, Guadalupe, con el objetivo de inspeccionar locales comerciales, para determinar la existencia de la mercancías denunciadas y que se encontraran a la venta, en exhibición o bodega. (Folios 0001 al 0003)

II. En atención a dicho plan operativo, oficiales de la Policía de Control Fiscal se presentaron al local comercial **Minisúper Jurval**, cita en San José, Guadalupe, Ipis, Urbanización Santamaría, calle Santamaría, para proceder a la verificación de las mercancías comercializadas en el sitio y el cumplimiento de requisitos en ajuste al marco normativo. (Folios 0001 al 0003)

III. Que mediante el oficio MH-PCF-SP-OF-1322-2025 de fecha 01 de setiembre del 2025, la Comandante de la Policía de Control Fiscal remitió a la Dirección General de Aduanas, el expediente MH-PCF-EXP-0639-2025 que contiene el informe MH-PCF-INF-1770-2025 del 11 de agosto del 2025. Que entre sus conclusiones se citan las siguientes irregularidades: (Objeto SharePoint 0011)

- Que en el local comercial de cita, tenía colocado en los estante, anaqueles, vitrinas, ofrecidos y al alcance del público así como en bodega, los productos decomisados no contaba con el respectivo etiquetado exigido en el Decreto Ejecutivo N °19873 – MEIC "Norma de Bebidas Alcohólicas, Nomenclatura y Clasificación" con lo establecido también en el Decreto Ejecutivo 15449-S referente a que "Los licores nacionales y extranjeros que se ofrezca al público para consumo nacional, deberá llevar en su respectiva etiqueta de manera visible la leyenda: "el tomar licor es nocivo para la salud" (Etiquetado de Licores) y lo indicado en la Ley 7623, "Ley para la Defensa del Idioma



MH-PCF-EXP-0639-2025

Español y Lenguas Aborígenes Costarricenses", donde se estipula que deberán escribirse correctamente en español o en lenguas aborígenes de Costa Rica: Los rótulos y anuncios, la publicidad, los lemas y emblemas de propaganda, las explicaciones impresas en instrucciones, envases, empaques o embalajes de productos, con el fin de informar a los consumidores, y con lo indicado en la resolución número 332—2013(COMIECO LXVI) del 12 de diciembre de 2013 y su anexo: Reglamentos Técnicos Centroamericanos " RT CA 67.01.05:11 Bebidas Alcohólicas, Fermentadas. Requisitos de etiquetado y "RT CA 67.01.06:11 Bebidas alcohólicas, destiladas No.38413-COMEZ-MEIC-S.

- De igual forma se determinó que ninguno de los productos ubicados en los estantes del local comercial Minisúper Jurval, para su comercialización, contaba con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, como tampoco contaba con el etiquetado del respectivo distribuidor o importador autorizado. Circunstancia que se hizo constar en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 0072253, y motivó su decomiso, tal y como se documentó en el Acta de Decomiso y/o Secuestro números 19679.

IV. Esta Dirección General por medio de resolución número **MH-DGA-RES-1791-2025** del trece de noviembre 2025, notificada en fecha 24 de noviembre 2025, dictó acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contra la sociedad **3102796348 S.R.L** cédula jurídica **3-102-796348**, propietario del local comercial **Minisúper Jurval**, representada legalmente por el señor **José Pablo López Marín** cédula de identidad **1-1353-0981**, por la presunta infracción administrativa estipulada en el artículo 4 de la Ley N°8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo 2009, sancionable de conformidad con el numeral 10 de ese mismo cuerpo legal, referente a las actuaciones de la Policía de Control Fiscal en febrero del 2025. (Objetos 0014 y 0014.1 de SharePoint)

V. Que sobre dicho acto administrativo no se presentaron alegatos por parte del interesado.

VI. En el presente procedimiento se han respetado los términos y prescripciones legales.

## CONSIDERANDO

### I. Normativa aplicada y Competencia:

De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA), artículos 5, 8 y 10 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 1, 6 inciso c), 8, 11, 12, 22, 23, 24 inciso i), 28 al 32, 230 al 234 de la Ley General de Aduanas, artículos 9, 9 bis, 12, 13 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y la Ley 8707 "Creación el Registro



MH-PCF-EXP-0639-2025

Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas”, esta Dirección General se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

## II. Objeto de la litis:

Determinar si la sociedad **3102796348 S.R.L** cédula jurídica **3-102-796348**, propietario del local comercial **Minisúper Jurval**, representada legalmente por el señor **José Pablo López Marín** cédula de identidad **1-1353-0981**, es responsable por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707, al aparentemente haber adquirido mercancía identificada como licores de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas. Las bebidas con contenido alcohólico, de marcas variadas, y decomisadas que carecían de respaldo documental, etiquetado exigido son las siguientes:

UNIDADES	DESCRIPCIÓN
21	Unidades de Whisky, marca Johnnie Walker Red Label, en presentación vidrio de 200 ML con 40% volumen de Alcohol, hecho en Escocia.
13	Unidades de Whisky, marca U y B, en presentación vidrio de 200 ML con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia.
09	Unidades de licor tipo whisky, marca Johnnie Walker Black Label, de 200 ML y volumen de alcohol, hecho en Escocia.
23	Unidades de licor tipo whisky, marca Black and White, de 375 ML y 40% volumen de alcohol, presentación vidrio, hecho en Escocia.
09	Unidades de licor de especies, marca Jagermeifter, presentación vidrio de un litro con 35% volumen de alcohol, hecho en Alemania.
08	Unidades de licor de especies, marca Jagermeifter, presentación vidrio de 700 ml con 35% volumen de alcohol, hecho en Alemania.
03	Unidades de aguardiente, marca Antioqueño 24 sin azúcar, presentación vidrio de un litro con 2496 volumen de alcohol, hecho en Colombia.
02	Unidades de aguardiente, marca Antioqueno Sin azúcar, presentación vidrio de un litro con 29% volumen de alcohol, hecho en Colombia.
03	Unidades de aguardiente, marca Antioqueño, presentación vidrio de 750 ML con 29% volumen de alcohol, hecho en Colombia.
05	Unidades de aguardiente, marca Antioqueño, presentación vidrio de un litro con 29% volumen de alcohol, hecho en Colombia.
09	Unidades de licor tipo whisky, marca Royal Circle, de 1 litro y volumen de alcohol, hecho en Escocia.



MH-PCF-EXP-0639-2025

O2	Unidades de licor tipo vodka con frutas, marca Hipnotiq, de 1000 ML y 1706 volumen de alcohol, presentación vidrio, hecho en Francia.
O1	Unidades de licor tipo vodka, marca Absolut Mandrin, de 1000 ML y 4096 volumen de alcohol, presentación vidrio, hecho en Suecia.
O1	Unidades de licor tipo crema, marca Brogans, de 1000 ML y 17% volumen de alcohol, presentación vidrio, hecho en Irlanda.
O4	Unidades de Whiskey, marca Jack Daniels Old O7, en presentación vidrio de 1000 ML con 40%) volumen de alcohol, hecho en USA.
O1	Unidades de Whiskey, marca Jack Daniels Honey, en presentación vidrio de 1000 ml con 35% volumen de alcohol, hecho en USA.
O1	Unidades de Whiskey, marca Jack Daniels Apple, en presentación vidrio de 1000 ml. con 3506 volumen de alcohol, hecho en USA.
O3	Unidades de Whiskey, marca Label 5, en presentación vidrio de 1000 ml con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia.
O1	Unidades de Cinnamon Whiskey, marca Fireball, en presentación vidrio de 1000 ml con 33Q) volumen de alcohol, hecho en USA.
O3	Unidades de Tequila, marca José Cuervo Especial en presentación vidrio de 1000 ML con 40% volumen de alcohol, hecho en México.
O4	Unidades de Tequila, marca José Cuervo Blue Agave, en presentación vidrio de 1000 ML con 40% volumen de alcohol, hecho en México
O2	Unidades de Ron, marca Capitán Morgan, en presentación vidrio de 1000 ML con 40% volumen de alcohol, hecho en USA.
O2	Unidades de Ron, marca Flor de Caña 12 años, en presentación vidrio de 750 ML con 35% volumen de alcohol, hecho en Nicaragua.
O2	Unidades de Ron, marca Flor de Caña 7 años, en presentación vidrio de 1000 ML con 40% volumen de alcohol, hecho en Nicaragua.
O2	Unidades de Ron, marca Flor de Caña 5 años, en presentación vidrio de 1000 ML con 40% volumen de alcohol, hecho en Nicaragua.
13	Unidades de Ron, marca Flor de Caña 4 años, en presentación vidrio de 1000 ML con 40% volumen de alcohol, hecho en Nicaragua.
O1	Unidades de Ron, marca Flor de Caña 18 años, en presentación vidrio de 750 ML con 40% volumen de alcohol, hecho en Nicaragua.
O4	Unidades de Ron blanco, marca Flor de Caña 4 años, en presentación vidrio de 1000 ML con 35% volumen de alcohol, hecho en Nicaragua.



MH-PCF-EXP-0639-2025

02	Unidades de aguardiente, marca Amarillo de Manzanares, presentación vidrio de 750 ML con 24% volumen de alcohol, hecho en Panamá
02	Unidades de licor whisky, marca Buchanan's Master, de 1 L y 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia
01	Unidades de licor tipo whisky, marca Buchanan's 18 Años, de 1 L y 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia.
03	Unidades de Agave, marca Doña Camila, en presentación vidrio de 1000 ML con 38% volumen de alcohol, hecho en México.
01	unidades de licor tipo whisky, marca Chivas Regal 18 años, de 750 ML y 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia.
02	unidades de licor de Crema de Tequila, marca Baja Rose, presentación de vidrio, de 1 litro con 15% volumen de alcohol, hecho en USA.
01	Unidades de London Dry, marca Bombay Sapphire, presentación de vidrio, de 1000 ml con 47% volumen de alcohol, hecho en Inglaterra.
02	Unidades de licor tipo whisky, marca Buchanan's Deluxe 12 Años, de 1L y 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia.
12	Unidades de licor tipo whisky, marca Royal Circle Honey, de 200 ML y 24% volumen de alcohol, hecho en Escocia
24	Unidades de licor tipo whisky, marca Royal Circle, de 200 ML y 24% volumen de alcohol, hecho en Escocia.
02	Unidades de licor tipo whisky, marca Ballentines, de 1 L y 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia.
01	Unidades de Ron, marca Viejo de Caldas Añejo, de 750 ML, 40% volumen de alcohol, hecho Colombia.
280	Unidades de cerveza, marca Corona Extra, en presentación vidrio de 210 ml con 4.5% volumen de alcohol, hechas en México.
61	Unidades de cerveza, marca Sol, en presentación vidrio de 330 ml con 4.5% volumen de alcohol, hechas en México
41	Unidades de cerveza, marca Heineken, en presentación vidrio de 330 ml con 5% volumen de alcohol hechas en Países Bajos.
26	Unidades de Ron, marca Bacardi Carta Oro, en presentación vidrio de 375 ML con 35.5% volumen de alcohol, hecho en México.
24	Unidades de Ron, marca Bacardi Carta Oro, en presentación vidrio de 200 ML con 37.5% volumen de alcohol, hecho en México.
92	Unidades de bebida preparada a base de Vodka, Marca Smirnoff Ice Original, en presentación lata de 350 ml, con 4.0 % volumen de alcohol. hechas en Costa Rica.
62	Unidades de bebida preparado a base de Vodka, Marca Smirnoff Apple Ice, en presentación lata de 350 ml, con 4.0 % volumen de alcohol, hechas en Costa Rica



MH-PCF-EXP-0639-2025

35	Unidades de bebida preparada a base de Vodka, Marca Smirnoff Ice Guaraná, en presentación Lata de 350 ml, con 4.0 % volumen de alcohol, hechas en Costa Rica
08	Unidades de cerveza, marca Stella Artois, en presentación vidrio de 330 ml con 5% volumen de alcohol, hechas en Bélgica.
11	Unidades de cerveza, marca Modelo, en presentación vidrio de 355 ml con 4.5% volumen de alcohol, hechas en México.
77	Unidades de licor carbonatado, marca Four Loko varios sabores, de 373 ML, 12% volumen de alcohol presentación aluminio hecho en México.
Total unidades	992 <b>Actas de Decomiso y/o Secuestro números 19679 y 19687</b>

### III. Hechos probados:

**PRIMERO:** El 02 de mayo de 2025, al ser las 12 horas con 45 minutos, oficiales de la Policía de Control Fiscal, en conjunto con oficiales de la Policía Municipal de Goicoechea, se presentaron en el local comercial de nombre minisúper Jurval, ubicado en San José, Goicoechea, Ipis, donde fueron atendidos por la señora Marcia Chacón Acuña cédula de identidad 1-1314-0357, en condición de encargada del local, a quien se le explicó el motivo de la visita, así como el procedimiento a seguir, el cual consistió en la verificación de los deberes formales tributarios: utilización de medios electrónicos y digitales, los diferentes medios de cobro y pagos, facturación tiquetes de caja y utilización del datafono, así como tener presente la Constancia de Inscripción ante Tributación, el permiso o patente municipal y permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, también la verificación de mercancías de interés para esta policía, específicamente Licor y cigarrillos que se encontraban tanto en la venta como en bodega, por lo que, en conocimiento de sus derechos, se le solicitó la respectiva anuencia y colaboración a la señora Chacón Acuña, para realizar dicho registro e inspección, misma que brindo de manera voluntaria, todos estos hechos consignados mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 0072252 (ver folios 0004 y 0005).

**SEGUNDO:** Al ser las 13 horas con 20 minutos y como resultado del procedimiento se recopiló que el local comercial se encuentra inscrito ante la administración tributaria pero en condición de inactiva nombre de 3102796348 S.R.L cédula jurídica 3-102-796348, información que se corroboró en los sistemas informáticos tributarios, así como la utilización de medios electrónicos y digitales, los diferentes medios de cobro y pagos, facturación tiquetes de caja y utilización del datafono, así como tener presente la Constancia de Inscripción ante Tributación, también se consultó la cédula 1-1353-0981 del señor José Pablo López Marín el mismo que



MH-PCF-EXP-0639-2025

figura como representante legal de dicha sociedad de responsabilidad limitada, el cual salió con estado tributario desinscrito y sus actividades comerciales inactivas.

**TERCERO:** Es importante indicar que durante la inspección dicha sociedad se encontraba inactiva, sin embargo durante la confección del informe policial, se volvió a consultar para adjuntar captura de pantalla de la información tributaria, y se observó que con fecha 07/05/2025, cinco días después de la inspección la sociedad se encontraba activa.

**CUARTO:** También, mantiene al día la Licencia de licores número T-07 a y patente municipal 4711, Permiso sanitario número DARS-G-1409- 2024 todo a nombre del a nombre de **3102796348 S.R.L** cédula **3-102-796348**, con respecto a la inspección de las mercancías en venta, se logró ubicar varias unidades de bebidas con contenido alcohólica, mezcla de vodka sabor Guaraná, Apple y original de la marca Smirnoff Ice, presentación lata, con la anilla de apertura color gris, no obstante según el comunicado No.1, memorando PCF-MEM-0066-2022 del departamento de análisis, división de Inteligencia, de esta policía, las mercancías mezcla de vodka con diferente sabores, guaraná, limón y manzana, marca Smirnoff Ice, presentación lata, con la anilla de apertura color gris, corresponden a producto de exportación, no para comercio nacional.

**QUINTO:** Por último, se logró ubicar otros tipos de licores que no contaban con el etiquetado de ley ni registros sanitarios que exige el Ministerio de Salud, ni con respaldo documental, que ampare la compra en territorio nacional, o bien el pago de impuestos, y al no presentar algún documento que respalde las mercancías ya sea factura de compra o DUA se le indicó a la señora Chacón Acuña, que se procedería con el decomiso de dichas mercancías, al presumirse el ingreso ilícito a territorio nacional.

**SEXTO:** Ese mismo día, al ser las 17 horas con 20 minutos, se confeccionó las Acta de Decomiso y/o Secuestro número 19679 y 19687, a la señora Marcia Chacón Acuña en calidad de encargada, donde se procedió al decomiso de 922 unidades de licor variado, unidades de mercancías irregulares, descritas en el cuadro supra, misma que quedó debidamente embalada y sellada con cinta de la Policía de Control Fiscal, para ser depositada en un depositario aduanero de jurisdicción (véase en folios 0013 al 0016).

**SÉTIMO:** En fecha 05 de mayo de 2025, los oficiales de la Policía de Control Fiscal, presentes en el Depositario Aduanero ALGEFISA, cédula jurídica 3-101-112215-16 código A -156, ubicado en la provincia de San José, Curridabat, lugar en el que se depositó de las mercancías con contenido alcohólico, decomisadas mediante Actas de Decomiso y/o Secuestro



MH-PCF-EXP-0639-2025

número 19679 y 19687, misma con un peso total de 621 kilogramos, sin el peso de las tarimas, quedando distribuidos en 42 bultos, registrado bajo el movimiento de inventario número 166811–2025, recibiendo conforme el señor Randy Gonzales Montero, cédula de identidad 1–1468–0042, en calidad de jefe de bodega, a quien se le indicó que la mercancía queda en las mismas condiciones físicas, sellada y embalada con la cinta de la Policía, a las órdenes de la Policía de Control Fiscal, y bajo la custodia y responsabilidad de este depositario aduanero, por lo que no podrán romper la cinta policial abrir los bultos ni despachar la mercancía sin la autorización por escrito de esta Policía, o la autoridad competente, en caso contrario estarían incurriendo en el delito de desobediencia a la autoridad, tipificado en el artículo 314 del código penal costarricense vigente. Todo lo anterior consignado mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 0072254 (ver folios 0017 al 0020).

**OCTAVO:** Tomando en consideración todas las pruebas contenidas en el expediente administrativo, tenemos que el propietario del local comercial denominado **Minisúper Jurval**, presuntamente se cometió la infracción administrativa estipulada en el artículo 4 de la Ley N°8707 (no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado) publicada en La Gaceta N° 44 del 04 de marzo 2009, misma que es sancionable de conformidad con el numeral 10 de ese mismo cuerpo legal, referente a las actuaciones de la Policía de Control Fiscal en agosto del 2024 siendo procedente la apertura del presente procedimiento administrativo, con el fin de investigar lo sucedido otorgando a la empresa el derecho de defensa en completo apego al Debido Proceso.

#### **IV. Análisis del tipo infraccional y principios aplicables:**

Una vez determinado el cuadro fáctico y el presunto incumplimiento por parte de la sociedad **3102796348 S.R.L** cédula jurídica **3-102-796348**, propietario del local comercial **Minisúper Jurval**, representada legalmente por el señor **José Pablo López Marín** cédula de identidad **1-1353-0981**, al realizar la venta y comercialización de las bebidas alcohólicas antes detalladas adquiridas sin estar debidamente inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas , el distribuidor del que adquirió la mercancía, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley N°8707, se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.

Conforme a lo anterior, se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.



MH-PCF-EXP-0639-2025

Hay que hacer mención que mediante la Ley N°8707 de repetida cita, se creó el Registro Fiscal de importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas, y el artículo 4 de la citada ley establece que los establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro mencionado por lo cual deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 la Ley N°8707, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras.

En el caso de marras, el Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, determinó que al momento de la revisión tenía a la venta mercancía que consistía en licor, el cual se estableció, que al momento de la intervención el local comercial, el encargado del local comercial en ese momento la señora **María Chacón Acuña** mantenía mercancía tipo licor variado, descrito en el cuadro número uno, del informe aportado, inicialmente sin ningún tipo de documentación que demostrara la compra de forma legal; sumado a lo anterior se constató que el licor no contaba con etiquetado exigido por el Ministerio de Salud, razón por la cual se presume de forma objetiva que dicha mercancía fue ingresada al territorio nacional eludiendo el control aduanero, debido a que las mercancías que ingresan y salen del territorio nacional lo deben hacer por las zonas habilitadas por la autoridad aduanera, y ser sometidas a control aduanero, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el ordenamiento jurídico, acción que se tipifica como una Infracción Tributaria Aduanera, tal y como lo establece en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, infringiendo la Ley 8707, por lo que se presume que la sociedad **3102796348 S.R.L** cédula jurídica **3-102-796348**, propietario del local comercial **Minisúper Jurval**, representada legalmente por el señor **José Pablo López Marín** cédula de identidad **1-1353-0981**, incumplió con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°8707.

De conformidad con la relación de los documentos contenidos en el expediente administrativo (Actas de la Policía de Control Fiscal e Informe de la Policía de Control Fiscal) existe un claro nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, debido a que el administrado citado no contaba con la documentación requerida que demostrara el ingreso lícito al país o bien haberlo adquirido por parte de un distribuidor autorizado y legalmente inscrito en el registro fiscal correspondiente, debiendo el administrado cumplir con lo estipulado en la Ley N°8707.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N°8707, que faculta a la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal para realizar el decomiso de aquellas bebidas alcohólicas no registradas, que sean ubicadas en los locales comerciales, las oficinas



MH-PCF-EXP-0639-2025

centrales, sucursales, plantas de producción, almacenes, centros de distribución o almacenamiento o en los vehículos; se procedió al decomiso de las mercancías antes indicadas:

*Artículo 7.- Si en los locales comerciales, las oficinas centrales, las sucursales, las plantas de producción, los almacenes, los vehículos, los centros de distribución o los de almacenamiento de los sujetos señalados en el artículo 3 de esta Ley, se encuentran bebidas alcohólicas comercializadas por proveedores no inscritos en el Registro o productos no registrados debidamente por estos, la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal procederán al decomiso de las bebidas alcohólicas, sin perjuicio de las sanciones que corresponden al infractor.” (El subrayado no es del original).*

En virtud de lo anterior, se observa el presunto incumplimiento por parte de la sociedad **3102796348 S.R.L** cédula jurídica **3-102-796348**, propietario del local comercial **Minisúper Jurval**, representada legalmente por el señor **José Pablo López Marín** cédula de identidad **1-1353-0981**, a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°8707, antes mencionado, en lo referente a su obligación de presentar ante la Dirección General de Aduanas el detalle de las bebidas alcohólicas debidamente registradas ante el *Ministerio de Salud; encontrándose configurado, por ende, el supuesto contemplado en el artículo 10 de la citada Ley, el cual establece:*

*“ARTÍCULO 10.- Los locales comerciales, las personas físicas o jurídicas que tengan patente de expendio de bebidas con contenido alcohólico que adquieran, vendan y comercialicen este tipo de bebidas de empresas no registradas, serán multados con dos (2) salarios base; a los que reincidan en el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se les multará con cinco (5) salarios base”. (El destacado no es del original)*

En el caso de marras, como se indicó anteriormente y de conformidad con el informe final emitido por la Policía de Control Fiscal, se presume que la sociedad **3102796348 S.R.L** cédula jurídica **3-102-796348**, propietario del local comercial **Minisúper Jurval**, representada legalmente por el señor **José Pablo López Marín** cédula de identidad **1-1353-0981**, es presuntamente responsable de la infracción administrativa estipulada en el artículo 4 de la Ley N°8707 debido a que no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado), faltando al deber de cuidado, específicamente por una situación detectada e informada por medios completamente formales por parte de la Policía de Control Fiscal.

De conformidad con la relación de los documentos contenidos en el expediente administrativo (Actas de la Policía de Control Fiscal e Informe de la Policía de Control Fiscal) existe un claro nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, debido a que el administrado citado no contaba con



MH-PCF-EXP-0639-2025

la documentación requerida que demostrara el ingreso lícito al país o bien haberlo adquirido por parte de un distribuidor autorizado y legalmente inscrito en el registro fiscal correspondiente, debiendo el administrado cumplir con lo estipulado en la Ley N°8707.

Para efectos de lo anterior, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de repetida cita, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N° 7337, que indica:

*"ARTICULO 2.- La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.*

*Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.*

*La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido."*

En ese sentido, tenemos que el Consejo Superior en sesión N° 106-2021 celebrada el 09 de diciembre de 2021 mediante Circular N. 263-2021 establece el salario base en **₡462.200,00** (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos) a partir del 1º de enero 2022.

Así las cosas, al comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 en concordancia con lo dispuesto en el 4 de la Ley N°8707 y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 10 de dicha Ley, procederá la imposición al mismo, de una multa correspondiente a dos salarios base, misma que corresponde a la suma de **₡924.400,00** (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100).

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°8707, en materia de procedimientos, ante falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Aduanas y sus reformas; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, por lo que en ese orden y por carecer la Ley N°8707 de estipulaciones referentes al trámite de los procedimientos administrativos que se deriven de ella, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.



MH-PCF-EXP-0639-2025

Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa a la sociedad **3102796348 S.R.L** cédula jurídica **3-102-796348**, propietario del local comercial **Minisúper Jurval**, representada legalmente por el señor **José Pablo López Marín** cédula de identidad **1-1353-0981**, por la presunta comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707 de cita, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 de la Ley General de Aduanas y concordantes de su Reglamento), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices. Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: **la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional.

Con base en ello, y al encontrarnos en el momento procesal oportuno, sea el “*acto del final*” se procede a efectuar los respectivos análisis de:

- **Tipicidad objetiva**, la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos. • Tipicidad subjetiva, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión.
- **Antijuridicidad material**, La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo.
- **Antijuridicidad formal** en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al Administrado de cita.
- **Análisis de culpabilidad**, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del representante de la citada empresa y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste.

## **V. Análisis de Tipicidad:**

El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 108 del CAUCA, intrínsecamente relacionado con el principio de seguridad jurídica.



MH-PCF-EXP-0639-2025

El principio de tipicidad se encuentra descrito, al igual que otros concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política:

*"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."*

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional.

Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma, tal y como lo señala Mario Garrido Mont:

*"La tipicidad constituye una característica de la acción: coincide con la conducta descrita por la norma legal"*

Este principio se subdivide a su vez en **tipicidad objetiva** y **tipicidad subjetiva**, procediendo a conocer lo correspondiente a la tipicidad objetiva, por los motivos antes expuestos:

**Tipicidad objetiva:** Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos. En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

- Sujeto Activo:

-Sujeto Activo: La Ley N°8707 establece en su artículo 10 una obligación para todo establecimiento y locales comerciales o personas físicas que posea patente para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, deberán ser adquiridas únicamente de proveedores inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, por lo que dichos establecimientos comerciales o personas físicas serán los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en dicha Ley. A su vez, que el artículo 9 de esa Ley señala que podrán ser sancionados con una multa de dos salarios base, las personas físicas y jurídicas que incumplan con las



MH-PCF-EXP-0639-2025

disposiciones de los numerales 2 y 3 de la citada Ley. Bajo esa tesisura, cualquier persona física o jurídica que actué como importador, fabricante o distribuidor de bebidas alcohólicas, puede ser sujeto de esa infracción y podría ser acreedor de la sanción contenida en la misma.

**Tipicidad subjetiva:** mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión.

Los tipos legales contienen elementos subjetivos en tanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita, siendo estas características y actividades que dependen del fuero interno del sujeto que se investiga y son tomados en cuenta para describir el tipo legal de la conducta, siendo preciso por ello, su debida demostración a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en la acción desplegada por el sujeto.

En virtud de lo anterior, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado de ~~cita en relación con la acción cuya tipicidad objetiva se demostró fehacientemente, supone dolo o culpa, es decir, se debe demostrar la intencionalidad en la comisión de la infracción.~~

El dolo ha sido considerado como la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito, el conocimiento y voluntad de realizar una conducta punible y está integrado por un elemento cognitivo: conocimiento de realizar un delito y un elemento volitivo: voluntad de realizar un delito.

Para el caso de la culpa, se entiende en doctrina como “la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable...” y por el contrario del dolo, su importancia no radica en la finalidad, sino que, para llegar a ese fin, se viola un deber de cuidado, pudiendo darse por las siguientes formas:

- 1) Imprudencia: Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse. (Hacer de más).
- 2) Negligencia: Implica una falta de actividad que produce un daño. (No hacer).
- 3) Impericia: Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales. (No saber hacer).
- 4) Inobservancia de Reglamentos: Implica 2 cosas: conociendo la norma esta sea vulnerada implicando “imprudencia”; o se desconozcan los reglamentos, debiendo conocerse por obligación, implicando “Negligencia”.

Bajo esa tesisura, no es posible afirmar que la acción desplegada por el administrado haya sido cometida con dolo, es decir, que haya tenido la intención de comercializar bebidas con contenido alcohólico de proveedores no



MH-PCF-EXP-0639-2025

autorizados. Sin embargo, tal infracción sí es imputable a título de culpa, ya que como se indicó supra, tal acción **refiere a una falta al deber de cuidado que generó un resultado dañoso**, el cual pudo ser totalmente previsible y evitable, en tanto el administrado de marras conocía los deberes a que estaba sujeto y las consecuencias de su conducta.

Así las cosas, la sociedad **3102796348 S.R.L** cédula jurídica **3-102-796348**, propietario del local comercial **Minisúper Jurval**, representada legalmente por el señor **José Pablo López Marín** cédula de identidad **1-1353-0981**, efectivamente puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa, en este caso conforme se establece en el numeral 1O antes detallado.

–Descripción de la Conducta–Verbo Activo:

Respecto a la acción o **conducta-verbo** tipificada, tenemos que el artículo establece una sanción de multa de dos salarios base a quien incurra a aquellos locales comerciales, personas físicas o jurídicas que, teniendo una patente de bebidas alcohólicas, las adquieran, vendan y comercialicen de empresas no registradas en el Registro Fiscal de Bebidas Alcohólicas.

Lo anterior, como sanción al incumplimiento del mandato dispuesto en el numeral 4 de la misma Ley, que en concordancia con el tipo infraccional supra indicado, establece para todos aquellos establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patente para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, las siguientes obligaciones:

- Sólo podrán adquirir las bebidas alcohólicas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal de la Dirección General de Aduanas, para cuya comprobación deberán solicitar a los proveedores facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de Ley N°8707.
- Sólo podrán colocar para la venta aquellas bebidas alcohólicas inscritas por cada proveedor.
- Mantener las bebidas alcohólicas en sus envases originales.
- Mantener las bebidas alcohólicas debidamente etiquetadas.

En el caso de marras, podemos observar que de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos 1) y 2) supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 1O de la Ley N°8707, que en su esencia busca evitar la comercialización de bebidas adquiridas por proveedores no inscritos en el Registro Fiscal y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones dispuestos por Ley para dicho comercio, ya que la sociedad



MH-PCF-EXP-0639-2025

3102796348 S.R.L cédula jurídica 3-102-796348, propietario del local comercial Minisúper Jurval, representada legalmente por el señor José Pablo López Marín cédula de identidad 1-1353-0981, no logra demostrar que las bebidas alcohólicas citadas fueron adquiridas de proveedores autorizados como dispone la Ley, debido a que no presentó facturas o documentación que ampare esa compra, así como que los licores que le estaba vendiendo estuvieran en la lista de licores autorizados, comprobación que pudo haber realizado con una simple consulta pública Esta verificación se puede realizar a través de la lista actualizada mensualmente en la página del Ministerio de Hacienda [www.hacienda.go.cr/Documentos de Interés](http://www.hacienda.go.cr/Documentos_de_Interés). A través de este registro, la empresa puede corroborar que tanto el distribuidor como los licores que adquiere estén debidamente inscritos y autorizados, asegurando así el cumplimiento de la normativa vigente y evitando posibles sanciones por comercializar productos no registrados.

LEY N° 8707 (ACTUALIZADO A NOVIEMBRE 2025)								
LISTA ACTUALIZADA AÑO 2025 REGISTRO DE IMPORTADORES, FABRICANTES, DISTRIBUIDORES O VENDEDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL POR MAYOR								
ITEM	PERSONA FÍSICA O JURÍDICA REGISTRADA	CEDULA	CONDICIÓN COMERCIAL	CLASE DE IDENTIFICACIÓN (TIPO DE REGISTRO)	TIPOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AUTORIZADAS	FECHA DE VENCIMIENTO DE REGISTRO	ESTADO (VENCIDO O NO VENCIDO)	Código
1	Centenario Internacional S.A.	3-101-010979-16	Importador, Fabricante, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Champagne, Ginebra, Guaro, Lícor, Mezcal, Ron, Sangría, Tequila, Vino, Vodka, Whisky Bodega Principal: Cundinabat	27/6/2026	No Vencido	6757
2	Destilería Centroamericana S.A.	3-101-053397-36	Fabricante y Distribuidor Mayorista	Fabricante	Vinos y Sidra	15/3/2026	No Vencido	FA0003
3	Distribuidora La Florda S.A	3-101-295668-12	45	Importador	Cervezas, bebidas alcohólicas saborizadas, ron, vino, grappa, vino espumante, champagne, whisky, brandy y vodka. Bodega Principal: Centro de Distribución CEDI Desamparados	15/11/2026	No Vencido	6626
4	Era Mercantil P Y G, S.A.	3-101-418403-01	Distribuidor y Vendedor Mayorista	Distribuidor y Vendedor Mayorista	Ron, Whisky, Vino, Guaro, Aguardiente, Cerveza, Vino Espumante, Vodka, Crema, Cognac, Licores de Frutas, Licores de Hierbas Aperitivos, Ginebra RTD's, Energetico, Tequila, Mezcla para coctel, Brandy, Jerez, Base para coctel.	18/9/2026	No Vencido	DV0001
5	Grupo Pampa CRC S.A.	3-101-03396635	Importador y Distribuidor Mayorista	Importador	Whisky, Ron, Vodka, Crema, Licores, Tequilas, Brandy, Pisco, Ginebra, Aguardiente, Vinos, Vermouth y Cerveza	26/11/2026	No Vencido	7103
6	La Nacional S.A.	3-101-003518-06	Importador, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Ron, Whisky, Vino, Aguardiente, Cerveza, Vino Espumante, Brandy, Licores de Frutas, Licores de Hierbas, Licores Aperitivos, Ginebra, Energetico, Tequila, Mezcla para coctel, Jerez, Base para Coctel	15/10/2026	No Vencido	1787
7	Vinícola Costarricense Vicosá S.A.	3-101-211796-05	Fabricante, Distribuidor o Vendedor Mayorista	Fabricante	Vino	13/12/2025	No Vencido	FA0002
8	Ciamea S.A	3-101-192302-10	Importador y Distribuidor Mayorista	Importador	Ron, Vinos, Cerveza, Crema, Vodka, Jerez, Guaro, Anís, Cooler, Brandy, Ginebra, Sangría, Mojito. Bodega Principal: Coyo Alajuela	26/1/2026	No Vencido	7114

En la imagen anterior se puede observar el nombre, la condición, el tipo de bebidas autorizadas, la fecha de vencimiento del registro y el código asignado.

Así mismo el administrado que desee comercializar bebida alcohólica tiene el deber de solicitar factura de la compra y constatar que el proveedor sea un contribuyente, tal y como lo indica la ley, encuentra, esta una obligación que tanto el comprador como el distribuidor de bebidas alcohólicas tiene, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley N°8707, “Los establecimientos y locales comerciales o las personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro; asimismo, las bebidas alcohólicas que se coloquen a la venta únicamente podrán ser inscritas por cada proveedor. Para ello, los establecimientos y locales comerciales deberán demandar



MH-PCF-EXP-0639-2025

facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de la presente Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras. En los establecimientos comerciales, las bebidas deberán permanecer dentro de sus envases originales y debidamente etiquetados

La conducta por parte de la sociedad **3102796348 S.R.L** cédula jurídica **3-102-796348**, propietario del local comercial **Minisúper Jurval**, representada legalmente por el señor **José Pablo López Marín** cédula de identidad **1-1353-0981**, es despreocupada ante sus deberes, al adquirir licores según fue descrito en las Actas de Decomiso y/o Secuestro N°19679 y 19687, mediante la cual se realizó el decomiso de la mercancía tipo licor variado que no contaban con el etiquetado que establece la Ley del Ministerio de Salud, ente rector en la materia de salud pública, que ha advertido a la población sobre bebidas alcohólicas adulteradas nocivas para la salud, cuando éstas no cuenten con el requisito del etiquetado que informe sobre los componentes, grado de alcohol y procedencia entre otros, este hecho debió llamar su atención que no tenían este etiquetado y consultar al proveedor el por qué no lo tenían, debido a que es una obligación que todos los licores tengan adherido a las botellas, sin embargo de las actas levantadas se presume que los adquirió y los puso a la venta en el establecimiento comercial **Minisúper Jurval**, poniendo deliberadamente en riesgo la salud de los consumidores.

Así mismo, pudo llamar su atención el hecho de que no se le extendiera factura de compra, denotándose también una infracción tributaria, al no haber solicitado la factura de compra, como sujeto pasivo obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, en calidad de contribuyente y de responsable con la Administración Tributaria pudiéndose considerar negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.

Lo anteriormente apuntado de ser de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley N°8707, que en su esencia busca establecer una sanción a las personas físicas o jurídicas que no cumplen las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones establecidos en esta para los vendedores de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales que cuenten con una patente para su venta.

Así las cosas, la actuación de la sociedad **3102796348 S.R.L** cédula jurídica **3-102-796348**, propietario del local comercial **Minisúper Jurval**, representada legalmente por el señor **José Pablo López Marín** cédula de identidad **1-1353-0981**, se adecúa en términos objetivos a las condiciones del tipo establecido por el artículo **10 de la Ley N°8707 de cita.**



## VI. Análisis de antijuridicidad:

La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material:

*"... una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal,' y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales..." (Ver Sentencia N° 401-2015 del Tribunal Aduanero Nacional).*

La antijuridicidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia un acto contrario al derecho (*nullum crimen sine iniuria*). Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuridicidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento.

*"Si el orden jurídico permite una conducta, esto significa que tal conducta no es contraria al mismo (antijurídica) sino conforme a él. Por ende, para que una conducta típica sea delito, requiere también ser antijurídica. "<sup>1</sup>*

La antijuridicidad cumple como función dogmática la determinación o especificación de los comportamientos que el ordenamiento jurídico considera como lesivos de los bienes jurídicos tutelados. Es un elemento formal, que se concreta en la oposición entre la norma y el hecho y se manifiesta en la vulneración de una norma establecida por el Estado y perteneciente al ordenamiento jurídico.

Con el calificativo de antijuridicidad formal se designa la oposición o contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, en tanto con el calificativo de antijuridicidad material se determina la ofensa o lesión al bien jurídico protegido.

La antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se le endilga al Auxiliar de la Función Pública Aduanera,

<sup>1</sup> Eugenio Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Página 29, Buenos Aires Argentina, 181



circunstancias que serán valoradas en el momento procesal oportuno como ya se indicó.

#### Antijuridicidad material:

Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, debido a las actuaciones del sujeto accionado.

De acuerdo con el caso en estudio, la sociedad **3102796348 S.R.L** cédula jurídica **3-102-796348**, propietario del local comercial **Minisúper Jurval**, representada legalmente por el señor **José Pablo López Marín** cédula de identidad **1-1353-0981**, en apariencia incumplió con su deber al comercializar bebidas alcohólicas sin que el distribuidor de estas, se encontrara debidamente inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, toda vez que no aportó factura o documento que respaldara la adquisición según **los requerimientos de Ley**; en cuyo caso, de ser comprobada la responsabilidad del administrado sobre tal omisión, se habría ocasionado la afectación del patrimonio de la Hacienda Pública, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediato, que es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera.

Al respecto, nos encontramos con que el bien jurídico protegido es el control aduanero, ya que el Servicio Nacional de Aduanas es el encargado del control de las entradas, la permanencia y la salida de las mercancías objeto del comercio internacional y el incumplimiento de los deberes formales que tienen los administrados en particular, repercuten sobre dichas facultades de control y fiscalización que ostenta la Autoridad Aduanera; configurándose con ello la antijuridicidad formal de la imputación efectuada en la especie.

De esta forma, el bien jurídico protegido por la infracción administrativa aduanera es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera. En el ejercicio del control aduanero, debemos tener presente que se realizan fiscalizaciones para verificar el correcto cumplimiento de los deberes de los diferentes sujetos que interviene en la escena, y es por este medio de las obligaciones, como la que se imputa incumplida en la especie, que se permite efectuar que el control sea más eficiente.

Entonces, tal y como se ha venido supra desarrollando, y todo de conformidad con la relación de los documentos contenidos en el expediente administrativo (Actas de la Policía de Control Fiscal e Informe de la Policía de Control Fiscal) existe un claro nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, debido a que el administrado citado **no contaba con la documentación requerida** que



MH-PCF-EXP-0639-2025

demostraría el ingreso lícito al país o bien haberlo adquirido por parte de un distribuidor autorizado y legalmente inscrito en el registro fiscal correspondiente, debiendo el administrado cumplir con lo estipulado en la Ley N°8707.

Por lo tanto, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al Erario Público, comprendiendo, siempre en directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria-aduanera, ello sin pretender delimitar el bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo posee como parámetro directo, el patrimonio de la Hacienda Pública. De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa, se evidencia que si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

**Antijuridicidad formal:** La antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se le endilga al Auxiliar de la Función Pública Aduanera, circunstancias que serán valoradas en el momento procesal oportuno como ya se indicó. Como primer punto, se debe determinar si existió en el caso de estudio, algún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para la conducta típica desplegada por la empresa, ya que, de existir, generaría la inexigibilidad de responsabilidad sobre el sujeto infractor. De conformidad con lo anterior, el artículo 231 LGA dispone: “Artículo 231. —Aplicación de sanciones. (...) Serán eximentes de responsabilidad, los errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal, la fuerza mayor y el caso fortuito, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (...)” Es decir, la legislación aduanera establece causas específicas, ante cuya concurrencia, se eximiría al sujeto que comete algún hecho tipificado como sanción administrativa o tributaria aduanera, de la responsabilidad que le ha sido atribuida en razón de tal hecho, siendo que la acción u omisión constituiría una acción típica, mas no antijurídica. En ese sentido, corresponde analizar cada uno de los eximientes de responsabilidad, para determinar su posible existencia en el caso de estudio.

**i. Errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal:** Los errores materiales, constituyen errores manifiestos, ostensibles, indiscutibles, aquellos que se evidencian por sí solos, sin mayores razonamientos y que se exteriorizan por su simple contemplación. Constituyen una mera equivocación elemental como: errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, entre otros.



MH-PCF-EXP-0639-2025

En el presente asunto, no se evidencia la existencia de una simple equivocación elemental, ya que ha sido demostrado que el representante del local comercial actuó de forma negligente, haciendo caso omiso de sus deberes al momento en que realizó la comercialización de bebidas alcohólicas sin contar con la documentación de respaldo de la mercancía (licor).

**ii. Fuerza mayor y caso fortuito:** De igual forma, es claro que no se da el eximente de **fuerza mayor**<sup>2</sup>, por la cual se entiende un evento o acontecimiento que no haya podido preverse o que, siendo previsto no haya podido resistirse; como tampoco se da el eximente de **caso fortuito**<sup>3</sup>, o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la debida cautela.

Lo anterior, por cuanto ha sido demostrado que la situación que operó en el presente asunto fue totalmente previsible, ya que dependía en todo momento de la voluntad del hombre y pudo evitarse si los personeros hubiesen tomado todas las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones, verificando previo a la comercialización de bebidas alcohólicas que cumplía con todos los requisitos legales para ello, sin embargo, no existieron circunstancias o causas que justificaran su omisión, tal y como ha quedado debidamente demostrado supra.

Es común definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, en tanto el autor de la acción pudo conducirse de una manera distinta, sea, conforme a Derecho. Sin embargo, es preciso determinar si ese autor tenía la capacidad de conocer sobre la infracción y las consecuencias de su comisión y si conocía sobre la posibilidad de actuar de manera distinta. Esto, por cuanto para que un sujeto sea imputable, debe ser capaz de comprender el elemento de reproche que forma parte de todo juicio punitivo y decidirse respecto a su comisión, elemento indispensable para la imposición de una sanción, en este caso, administrativa.

A su vez, en virtud de que la norma cuya acción se echa de menos por parte de la empresa de cita, se encuentra vigente desde la fecha de los hechos, resulta en clara e indiscutible la exigibilidad de su cumplimiento por parte de esta.

En consecuencia, no existe duda que la actuación del imputado podía determinarse de acuerdo con el régimen jurídico que le cobijaba, siendo que no constan en autos, elementos probatorios o argumentos que hagan suponer que la empresa de cita no tuvo la posibilidad de disponer las medidas necesarias para el conocimiento de los deberes establecidos mediante Ley N° N°8707.



MH-PCF-EXP-0639-2025

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa, se evidencia que, si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

Así las cosas, con base en todo el anterior análisis desarrollado de la sociedad **3102796348 S.R.L** cédula jurídica **3-102-796348**, propietario del local comercial **Minisúper Jurval**, representada legalmente por el señor **José Pablo López Marín** cédula de identidad **1-1353-0981**, resulta culpable del hecho infractor que se le atribuye en el acto de inicio de este procedimiento, siendo procedente la imposición al mismo de una multa de dos salarios base, para un total de **₡924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100)**, como lo establece el artículo 10 de la Ley N°8707 citada.

#### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General resuelve: **PRIMERO:** Declarar a la sociedad **3102796348 S.R.L** cédula jurídica **3-102-796348**, propietario del local comercial **Minisúper Jurval**, representada legalmente por el señor **José Pablo López Marín** cédula de identidad **1-1353-0981**, **responsable** de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707, publicada en La Gaceta N° 44 del 04 de marzo de 2009 por vender y comercializar bebidas alcohólicas, sin estar debidamente inscrito ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas tal y como se establece en el artículo 4 de la Ley N°8707, publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009, por comercializar bebidas alcohólicas, sin que las mismas hayan sido adquiridas de un proveedor inscrito ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas como obliga el artículo 4 de la Ley citada, al no haber aportado documento o factura que ampare la compra de los licores supra detallados. Debido a que no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado. **SEGUNDO:** Fijar al administrado una multa de dos salarios base del año correspondiente al hecho generador, por lo que sería el monto de **₡462.200,00 (Cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos)**, para un total de **₡924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100)**. **TERCERO:** Informar al interesado que puede extinguir la multa cancelando el monto correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional



MH-PCF-EXP-0639-2025

con número de cuenta IBAN **CR63015201001024247624**, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: [noti-normativa@hacienda.go.cr](mailto:noti-normativa@hacienda.go.cr): **CUARTO:** Indicar al administrado que contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación; el cual deberá ser interpuesto ante la Dirección General de Aduanas, sita en San José, Zapote, Edificio Mira, piso 5°; o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr. para ello se concede el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 624 del RECAUCA IV. **QUINTO:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número **MH-PCF-EXP-0639-2025** el cual conservará toda la documentación de respaldo, el expediente administrativo levantado al efecto podrá ser solicitado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas correo electrónico noti-normativa@hacienda.go.cr y/o notif-diraduanas@hacienda.go.cr, se pone a su disposición en formato digital; debe ser requerido vía correo electrónico, remitiendo solicitud escrita y firmada por el representante legal o persona que ostente la misma y compruebe su legitimación en el proceso con los documentos adjuntos que así lo acrediten.**Notifíquese:** A la sociedad **3102796348 S.R.L** y a la Policía de Control Fiscal. **Es todo.**

LINZEY REDONDO CAMPOS  
SUB DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS

Autorizado por: Bernardo Ovares Navarro Director Normativo	Revisado y Aprobado por: Ginnette Azofeifa Cordero, Jefe Dpto. de Procedimientos Administrativos.	Elaborado por: Adriana Sevilla Loría, Abogada Dpto. de Procedimientos Administrativos.